



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Sumaria

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-100008/2023

ACTORA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- ➡ SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA.
- ➡ TESORERO.

AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ.

=== SENTENCIA ===

Ciudad de México, a **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.- VISTOS** los autos del juicio que al rubro se indica, en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, por el **MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ,** quien da fe; con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTANDOS:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día once de diciembre de dos mil veintitrés, y en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:-----

ACTO IMPUGNADO:

Las infracción y multa, contenidas en la boleta de sanción y copia del formato múltiple de pago a la Tesorería, con número de infracción ^{Dato Personal Art. 186} _{Dato Personal Art. 186} que tuve que pagar por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"[...]-----"

2.- Mediante auto de fecha **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el promovente, señaladas en su escrito de demanda, pero se le requirió exhibiera en original o copia certificada la documental de la que se desprendiera el pago que señaló haber realizado con motivo del acto impugnado .-----

3.- En autos del **dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, respectivamente se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por los demandados, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, asimismo, ofreciendo pruebas.-----

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; **el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, plazo que transcurrió **del veinticuatro al treinta de enero de dos mil veinticuatro**.-----

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **treinta de enero de dos mil veinticuatro** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 149 de la citada ley para pronunciar la sentencia.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3 fracción VII, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, 32 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

A) El **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, aduce en sus **tres causales** que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 37 fracción I, inciso a), 39, 92 fracciones VI y VII, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación real a su esfera jurídica, al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la supuesta conducta infractora; por lo que, objeta directamente las documentales exhibidas, por considerar que carecen de pleno valor probatorio que no constatan que la parte actora sea realmente la propietaria del vehículo y que haya sufrido una afectación a sus derechos.-----

Esta Juzgadora, en orden de prelación considera pertinente establecer que en el presente juicio no se requiere la acreditación del interés jurídico, que prevén los artículos 39 segundo párrafo y 92 fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez, que en el caso que nos ocupa no existe la obligación de que Ileana Cruz Loyola, cuente con el derecho subjetivo para la realización de alguna actividad regulada, sino únicamente el interés legítimo de acuerdo al primer párrafo del numeral 39.-----



Ahora bien, bajo ese tenor a consideración de la Sala del conocimiento, las causales en estudio **resultan infundadas**, ya que de las constancias que obran en autos concretamente a foja cinco se desprende original del:-----

⇒ *"Certificado de aprobación de verificación"*, número Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

Instrumental de dónde se advierte el vínculo de la actora como propietaria del vehículo con número de placa Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 materia de la boleta impugnadas, lo que se corrobora del reverso de tal foja del expediente en que se actúa.-----

Así las cosas, en el citado documento se exhiben datos de la accionante, nombre y las características de la unidad vehicular, así como la placa de circulación del automóvil, datos que coinciden con el número de placa que se exhibe en la multa de sanción que se le impuso a la accionante.-----

En tal guisa, esta Juzgadora considera que la documental de mérito sí es demostrativa de que detenta el interés legítimo que hace valer la actora al impugnar los actos controvertidos, toda vez que en dicha documental existe una relación sucinta de que ella es la dueña del vehículo infraccionado porque su placa de circulación se encuentra en las boletas de infracción como ya se mencionaba con anterioridad, por lo tanto las mismas sí le ocasionan un perjuicio a su esfera jurídica de derechos.-----

En esos términos, en inconcuso que la parte actora sí cuenta con el interés legítimo, para actuar en el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dos de la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos y siete, que a la letra dice:-----

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."-----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:-----

“Época: Novena Época-----
Registro: 185376 -----
Instancia: Segunda Sala -----
Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----
Tomo XVI, Diciembre de 2002 -----
Materia(s): Administrativa -----
Tesis: 2a./J. 142/2002 -----
Página: 242 -----

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”-----

B) El Tesorero de la Ciudad de México, aduce en sus dos causales que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 92 fracciones VII y IX y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, la autoridad fiscal demandada no ha emitido acto alguno tendiente a ejecutar el cobro de la sanción materia del presente juicio y de las constancias que obran en autos no se desprende la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad. Así también, que con la emisión del acto impugnado no se afecta el interés jurídico de la actora, pues el *“FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”* es obtenido por los particulares de manera voluntaria, por lo que, dicho acto no constituye un acto de autoridad, sino que únicamente es un formato

TJ/III-100008/2023
A-022814-2024

generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar el pago, por lo que es evidente que éste no afecta al "*interés jurídico*" de la parte actora.-----

A consideración de esta Sala **resulta fundada** la causal es estudio, en virtud de que de las constancias que obran en autos, no se desprende que el Titular de la Tesorería de la Ciudad de México, haya tenido intervención en la emisión o ejecución del acto impugnado. -----

En consecuencia, con fundamento en los artículos 37 fracción II, inciso c), 92 fracción XIII, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO, únicamente** por lo que toca al **TITULAR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que a la letra dice:-----

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.- Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, **si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención.**"-----

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.----

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en la **Boleta de Sanción con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP precisada en el Resultando 1 de este fallo; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.-----

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que sí le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes. -----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común." -----

La **parte actora** a través de su escrito de demanda, en su **único concepto de nulidad**, aduce medularmente que, el acto impugnado debe ser declarado nulo,

dado que devienen de ilegales, siendo violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que considera que la conducta desplegada por la autoridad es irregular y contraria a derecho, ya que se le afectaron sus derechos de manera indebida, toda vez que la boleta controvertida no se encuentra debidamente fundadas y motivadas, debido a que las autoridades demandas omiten describir con exactitud los motivos y/o razones de la imposición de la misma.-----

En refutación, el Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México expuso que son infundados los conceptos de nulidad hechos valer por la demandante, ya que las boletas impugnadas están debidamente fundadas y motivadas.-----

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que, a pesar de lo manifestado por la demandada, le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en sus conceptos de nulidad que no estaban debidamente fundadas ni motivadas las boletas de sanción, en atención a lo que enseguida se expone:-----

Este Órgano Jurisdiccional considera ciertamente que el Secretario demandado fue omiso en exponer debidamente en la boleta impugnadas los alcances legales que tuvo en consideración para la emisión de las mismas, así como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.-----

Ahora bien, del análisis de la **Boleta de Sanción con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIF se puede apreciar que el Agente de Tránsito cita el artículo 30 fracción XXI, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dispone:-----

"Artículo 30.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo."-----

"[...]"-----

XXI. Cuando se estacionen vehículos matriculados en la Ciudad de México, en lugares autorizados para tal fin, e infrinjan alguna de las hipótesis contempladas en los incisos de la fracción II del artículo 33, se impondrá la multa señalada en este artículo.-----



Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 5, 7 o 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y un punto a la licencia para conducir.”-----
“[...]”-----

Pretendiendo motivar las boletas únicamente indicando lo señalado en los artículos invocados, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHAS BOLETAS DE SANCIÓN**, pues solo indica lo preceptuado por el precepto legal en comento. Por lo tanto, esta Juzgadora estima que la citada boleta cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado, por parte del Secretario demandado, dado que no señaló cómo fue la conducta del particular y/o la descripción de la actuación indebida del particular.-----

Así las cosas, esta Sala estima que dicha autoridad administrativa no fundamentó, ni motivo de manera adecuada la boleta de sanción, que incluso cuentan con deficiencias graves que no permiten conocer de manera tácita y expresa los fundamentos vertidos por la autoridad demandada para infraccionar a la hoy accionante, además pretende motivar su actuación únicamente pretendiendo señalar de manera indirecta que la actora cometió dichas infracciones, sin haber comprobado de manera fehaciente como fueron los hechos, adminiculando con alguna otra documental de probanza para asegurar tales consideraciones vertidas, tal como la descripción grafica de los hechos ocurridos, por lo tanto y en vista de las anteriores consideraciones dichas boletas no son procedentes.-----

En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora considera que los actos hoy impugnados no cumplen con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los mismos, puesto que en el cuerpo de aquellos, dicho Secretario se concreta a señalar en forma por demás escueta que la violación cometida por el particular se encuentra señalada en los artículos invocados en los que pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones, **SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.** -----

Y en el caso concreto, aún cuando se señalan diversas características de identificación del vehículo, nombre del agente, fecha y hora de la infracción cometida, artículos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el importe de la multa, ello no significa que se encuentre debidamente fundada y motivada.-----

Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que los mismos se dictaron conforme a derecho como pretende hacer valer la citada autoridad demandada debido a que los actos de autoridad combatidos carecen de la debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; y de la misma forma, cómo fue la conducta del particular, la descripción de la actuación indebida del particular, todo ello con el afán de explicar debidamente cómo fue que realmente que se cometió dicha infracción, se reitera, sin adminicular ninguna otra documental de probanza para asegurar tales consideraciones vertidas; siendo consecuentemente la nulidad de la boletas de sanción impugnadas.-----

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce: -----

“Séptima Época-----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito-----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación-----
Tomo: 145-150 Sexta Parte-----
Página: 284-----

“TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.” -----
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.” -----

Asimismo, la siguiente jurisprudencia: -----

“Octava Época -----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. -----
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. -----
Tomo 64, Abril de 1993. -----
Tesis: VI, 2. J/248. -----
Página 43. -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con **el artículo 16 constitucional**, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.” -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.” -----

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado dicha autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA

EFFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código." -----

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad en estudio planteados por el accionante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone: -----

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."-----

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **Boleta de Sanción con número de folio**

Dato Personal Art. 186 LT,
Dato Personal Art. 186 LT/1, con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar dicha Boleta del registro correspondiente.-----

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable, un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-----

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, respecto del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia. -----

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

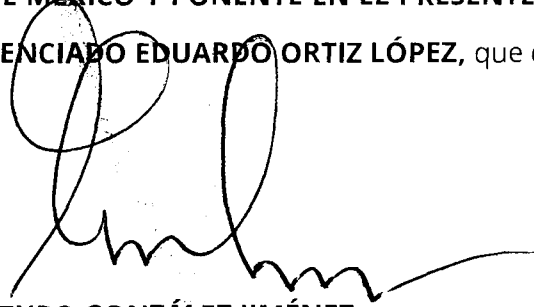
CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Considerando IV de esta Sentencia.-----

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

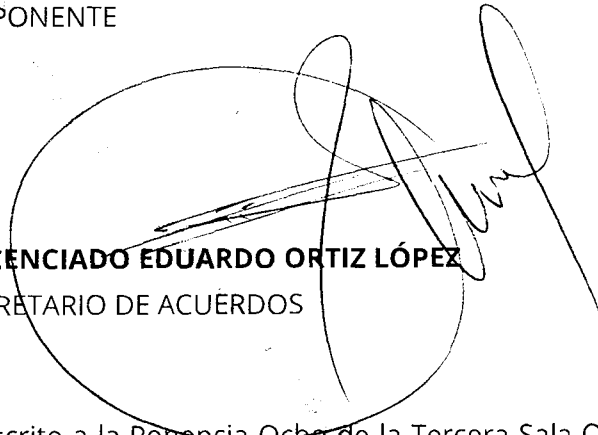
SEXTO. - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluid. -----

Así lo resuelve y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO;** ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ,** que da fe. -----



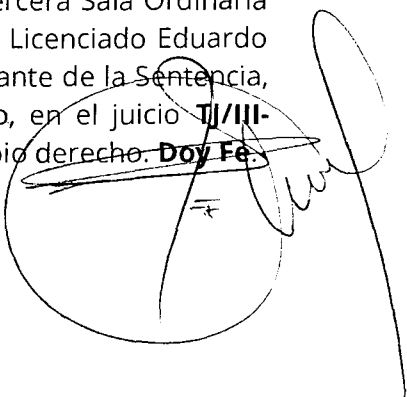
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE



LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

AGJ/NFGT/MRH

El Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado Eduardo Ortiz López, **CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la Sentencia, dictada el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en el juicio **TJ/III-10000/2023** promovido por **DAVID PÉREZ GARCÍA**, por su propio derecho. **Doy Fe.**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-100008/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

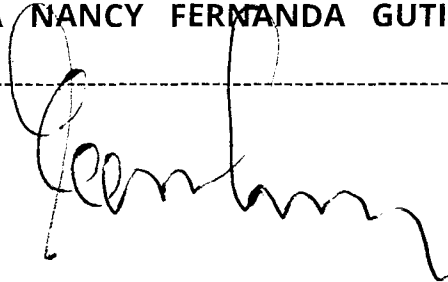
CERTIFICA

Que la sentencia de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro y a las autoridades demandadas el día nueve de febrero de dos mil veinticuatro, sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**-----

Ciudad de México, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA TREINTA**

34

Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY, por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.-** Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO** TITULAR DE LA PONENCIA OCHO E INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** que da fe.



El día **primero de marzo de dos mil veinticuatro**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Méndez Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Méndez Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria